



**RESOLUCIÓN No. 040 de 2017**

**(Agosto 29)**

Por la cual se imponen unas sanciones  
**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL**  
**CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la 10ª fecha de la Liga Águila II 2017.

<b>SANCIONADO</b>	<b>CLUB</b>	<b>FECHA</b>	<b>SUSPENSION</b>	<b>MULTA</b>	<b>A CUMPLIR</b>
<b>Jhon Restrepo</b> <b>Motivo:</b>	<b>TALENTO DORADO</b>	10ª fecha Liga Águila II 2017	1 fecha	\$147.549,00	11ª fecha Liga Águila II 2017
<b>Eduardo Franco (D)</b> <b>Motivo:</b>	<b>DEP. CALI</b>	10ª fecha Liga Águila II 2017	4 fechas	\$2.950.000,00	11ª, 12ª, 13ª y 14ª fecha Liga Águila II 2017
<b>Mayer Candelo</b> <b>Motivo:</b>	<b>DEP. CALI</b>	10ª fecha Liga Águila II 2017	3 fechas	\$2.213.151,00	11ª, 12ª y 13ª fecha Liga Águila II 2017
<b>Camilo Ayala</b> <b>Motivo:</b>	<b>AMÉRICA</b>	10ª fecha Liga Águila II 2017	2 fechas	\$491.830,00	11ª y 12ª fecha Liga Águila II 2017
<b>Andrés Álvarez</b> <b>Motivo:</b>	<b>DIM</b>	10ª fecha Liga Águila II 2017	1 fecha	\$147.549,00	11ª fecha Liga Águila II 2017



**DIMAYOR**  
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia  
PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512  
dimayor@dimayor.com  
www.dimayor.com.co

### AMONESTADOS

<b>AMONESTADO</b>	<b>CLUB</b>	<b>FECHA</b>	<b>MULTA</b>
CARLOS ARBOLEDA	IND. SANTAFE	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
WILLIAM TESILLO	IND. SANTAFE	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
DAIRON MOSQUERA	IND. SANTAFE	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
SEBASTIÁN SALAZAR	IND. SANTAFE	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
DANIEL BUITRAGO	IND. SANTAFE	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JUAN DOMÍNGUEZ	MILLONARIOS F.C.	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JADER VALENCIA	MILLONARIOS F.C.	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
ROBINSON APONZA	MILLONARIOS F.C.	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JHON DUQUE	MILLONARIOS F.C.	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
NICOLÁS VIKONIS	MILLONARIOS F.C.	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JULIÁN GUILLERMO	ONCE CALDAS	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
MARCOS ACOSTA	ONCE CALDAS	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
HANSEL ZAPATA	ONCE CALDAS	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JOSÉ RAMÍREZ	ONCE CALDAS	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JOSÉ CUADRADO	ONCE CALDAS	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
LUIS MURILLO	ONCE CALDAS	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
ERNESTO ÁLVAREZ	ONCE CALDAS	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JERRY ORTIZ	ONCE CALDAS	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JORGE ARIAS	JUNIOR F.C.	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
HENRY MIER	JUNIOR F.C.	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JARLAN BARRERA	JUNIOR F.C.	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JHOAHO HINESTROZA	TIGRES F.C.	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
ARLEY BONILLA	TIGRES F.C.	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
RAMÓN CÓRDOBA	JAGUARES F.C.	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
CÉSAR CARRILLO	JAGUARES F.C.	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
ELVIS PERLAZA	ATL. HUILA	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
EDINSON PALOMINO	ATL. HUILA	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JORGE RAMOS	ATL. HUILA	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
CARLOS ROBLES	ATL. HUILA	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
LUIS OVALLE	DEP. TOLIMA	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
CÉSAR QUINTERO	DEP. TOLIMA	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
AVIMELED RIVAS	DEP. TOLIMA	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
ELIESER QUIÑONEZ	ENVIGADO F.C.	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
ELVIS MOSQUERA	ENVIGADO F.C.	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
CRISTIAN ARRIETA	ENVIGADO F.C.	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
OLIVER FULA	ENVIGADO F.C.	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
MICHAEL GÓMEZ	ENVIGADO F.C.	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00





**DIMAYOR**  
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia  
PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512  
dimayor@dimayor.com  
www.dimayor.com.co

LUIS MOSQUERA	TALENTO DORADO	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JUAN PÉREZ	TALENTO DORADO	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
ANDRÉS PÉREZ	DEP. CALI	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
CÉSAR AMAYA	DEP. CALI	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
PABLO MINA	DEP. CALI	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
DANY ROSERO	DEP. CALI	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
DARIO BOTINELLI	AMÉRICA	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
CRISTIAN MARTÍNEZ	AMÉRICA	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
CRISTIAN BORJA	CORTULUÁ	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
FELIX GARCÍA	DEP. PASTO	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
YONNI HINESTROZA	DEP. PASTO	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
LUIS ARIAS	DIM	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
SANTIAGO ECHEVERRÍA	DIM	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
LUIS CÓRDOBA	DIM	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JUAN NIETO	ATL. NACIONAL	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
ALEXIS HENRÍQUEZ	ATL. NACIONAL	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JONATHAN MEJÍA	ATL. BUCARAMANGA	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JEISON PALACIOS	ATL. BUCARAMANGA	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
YULIÁN ANCHICO	ATL. BUCARAMANGA	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
NICOLÁS PALACIOS	A PETROLERA	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
CÉSAR ARIAS	A PETROLERA	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
CARLOS RIASCOS	A PETROLERA	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00

**Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol**

**CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES**

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
IND. SANTAFE	5 amonestaciones en un mismo partido	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$737.717,00
MILLONARIOS F.C.	5 amonestaciones en un mismo partido	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$737.717,00
ONCE CALDAS	8 amonestaciones en un mismo partido	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$737.717,00
ATL. HUILA	4 amonestaciones en un mismo partido	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$737.717,00
ENVIGADO F.C.	5 amonestaciones en un mismo partido	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$737.717,00
DEP. CALI	4 amonestaciones en un mismo partido	10ª fecha Liga Águila II 2017	\$737.717,00

**Artículos 77-A Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol**





**QUINTA AMONESTACIÓN**

SANCIONADOS	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
SANTIAGO ECHEVERRÍA	DIM	10ª fecha Liga Águila II 2017	1 fecha	11ª fecha Liga Águila II 2017
NICOLÁS PALACIOS	A PETROLERA	10ª fecha Liga Águila II 2017	1 fecha	11ª fecha Liga Águila II 2017

**Artículo 58-3 Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol**

**Artículo 2º.-** Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la 8ª fecha del Torneo Águila II 2017.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSION	MULTA	A CUMPLIR
<b>Danny Santoya</b> <b>Motivo:</b>	<b>U. MAGDALENA</b> Conducta violenta contra un adversario. Artículo 63-D Código Disciplinario Único FCF.	9ª fecha Torneo Águila II 2017	2 fechas	\$159.845,00	10ª y 11ª fecha Torneo Águila II 2017
<b>Quelmer Hurtado</b> <b>Motivo:</b>	<b>BOGOTÁ F.C.</b> Recibir una segunda amonestación en un mismo partido. Artículo 58-2 Código Disciplinario Único FCF.	9ª fecha Torneo Águila II 2017	1 fecha	\$73.775,00	10ª fecha Torneo Águila II 2017
<b>Jimmy Mican</b> <b>Motivo:</b>	<b>FORTALEZA F.C.</b> Recibir una segunda amonestación en un mismo partido. Artículo 58-2 Código Disciplinario Único FCF.	9ª fecha Torneo Águila II 2017	1 fecha	\$73.775,00	10ª fecha Torneo Águila II 2017
<b>Martín Payares</b> <b>Motivo:</b>	<b>ORSOMARSO S.C.</b> Recibir una segunda amonestación en un mismo partido. Artículo 58-2 Código Disciplinario Único FCF.	9ª fecha Torneo Águila II 2017	1 fecha	\$73.775,00	10ª fecha Torneo Águila II 2017
<b>Juan Aguirre</b> <b>Motivo:</b>	<b>LEONES F.C.</b> Conducta violenta contra un adversario. Artículo 63-D Código Disciplinario Único FCF.	9ª fecha Torneo Águila II 2017	2 fechas	\$159.845,00	10ª y 11ª fecha Torneo Águila II 2017



**DIMAYOR**  
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia  
PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512  
dimayor@dimayor.com  
www.dimayor.com.co

### AMONESTADOS

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
DIEGO ECHEVERRI	CÚCUTA DEP.	9ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
LUIS NUÑEZ	CÚCUTA DEP.	9ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
BRAYNNER GARCÍA	CÚCUTA DEP.	9ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
LUCIANO GUAYCOCHEA	CÚCUTA DEP.	9ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JHON MIRANDA	CÚCUTA DEP.	9ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
YILMAR CÓRDOBA	BOGOTÁ F.C.	9ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
LUIS PÉREZ	BOGOTÁ F.C.	9ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
OALDIEIR MORALES	BOGOTÁ F.C.	9ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
BRIAN FLÓREZ	U. MAGDALENA	9ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JESÚS MARTÍNEZ	LLANEROS F.C.	9ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JUAN BOLAÑOS	LLANEROS F.C.	9ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
NICOLÁS HOYOS	LLANEROS F.C.	9ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
CLAUDIO RUBIANO	LLANEROS F.C.	9ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
LUIS RÍOS	REAL SANTANDER	9ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JULIÁN BUITRAGO	REAL SANTANDER	9ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
NÉSTOR ARENAS	REAL SANTANDER	9ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
KEVIN SANDOVAL	VALLEDUPAR F.C.	9ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
TOMÁS VELÁSQUEZ	VALLEDUPAR F.C.	9ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
YORMAN RUEDA	FORTALEZA F.C.	9ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
PABLO OSTAPKIEWICZ	FORTALEZA F.C.	9ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
HEYLER GÓMEZ	ORSOMARSO S.C.	9ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
EDWAR LÓPEZ	ORSOMARSO S.C.	9ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JOSÉ ENAMORADO	ORSOMARSO S.C.	9ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JORMAN CAMPUZANO	CORPEREIRA	9ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
NICOLÁS BATTISTE	CORPEREIRA	9ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
PATRICK TEIXEIRA	U. POPAYÁN	9ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
GERSON DÍAZ	U. POPAYÁN	9ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JUAN DÍAZ	DEP. BOYACÁ CHICÓ	9ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
DENNIS MENA	DEP. BOYACÁ CHICÓ	9ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
FELIPE PONCE	DEP. BOYACÁ CHICÓ	9ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JOHN RIASCOS	DEP. BOYACÁ CHICÓ	9ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00

**Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol**





**CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES**

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
CÚCUTA DEP.	5 amonestaciones en el mismo partido	9ª fecha Torneo Águila II 2017	\$368.859,00
LLANEROS F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	9ª fecha Torneo Águila II 2017	\$368.859,00
DEP. BOYACÁ CHICÓ	4 amonestaciones en el mismo partido	9ª fecha Torneo Águila II 2017	\$368.859,00

**Artículos 77-A Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol**

**QUINTA AMONESTACIÓN**

SANCIONADOS	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
YORMAN RUEDA	FORTALEZA F.C.	9ª fecha Torneo Águila II 2017	1 fecha	10ª fecha Torneo Águila II 2017

**Artículo 58-3 Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol**

**Artículo 3º.-** Imponer las sanciones correspondientes a un partido disputado por la ida de la Fase III de la Copa Águila 2017.

**AMONESTADOS**

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
NICOLÁS CARREÑO	PATRIOTAS F.C.	Ida fase III Copa Águila 2017	\$36.887,00
MACNELLY TORRES	ATL. NACIONAL	Ida fase III Copa Águila 2017	\$36.887,00
ANDRÉS RENTERÍA	ATL. NACIONAL	Ida fase III Copa Águila 2017	\$36.887,00

**Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol**

**Artículo 4º.-** Imponer las sanciones correspondientes a unos partidos disputados por la vuelta de la Fase III de la Copa Águila 2017

**AMONESTADOS**

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
JEISON ANGULO	DEP. CALI	Vuelta fase III Copa Águila 2017	\$36.887,00
NESTOR MOIRAGUI	DEP. CALI	Vuelta fase III Copa Águila 2017	\$36.887,00
KEVIN BALANTA	DEP. CALI	Vuelta fase III Copa Águila 2017	\$36.887,00
ABEL AGUILAR	DEP. CALI	Vuelta fase III Copa Águila 2017	\$36.887,00
CARLOS BEJARANO	AMÉRICA	Vuelta fase III Copa Águila 2017	\$36.887,00
JHONNY VÁSQUEZ	AMÉRICA	Vuelta fase III Copa Águila 2017	\$36.887,00





**DIMAYOR**  
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia  
PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512  
dimayor@dimayor.com  
www.dimayor.com.co

OLMES GARCÍA	AMÉRICA	Vuelta fase III Copa Águila 2017	\$36.887,00
RUBEN PICO	JUNIOR F.C.	Vuelta fase III Copa Águila 2017	\$36.887,00
VÍCTOR CANTILLO	JUNIOR F.C.	Vuelta fase III Copa Águila 2017	\$36.887,00
JARLAN BARRERA	JUNIOR F.C.	Vuelta fase III Copa Águila 2017	\$36.887,00
OMAR BERTEL	MILLONARIOS F.C.	Vuelta fase III Copa Águila 2017	\$36.887,00
JAIR PALACIOS	MILLONARIOS F.C.	Vuelta fase III Copa Águila 2017	\$36.887,00
MATIAS DE LOS SANTOS	MILLONARIOS F.C.	Vuelta fase III Copa Águila 2017	\$36.887,00
JHON DUQUE	MILLONARIOS F.C.	Vuelta fase III Copa Águila 2017	\$36.887,00
NICOLÁS VIKONIS	MILLONARIOS F.C.	Vuelta fase III Copa Águila 2017	\$36.887,00
ALEXIS ZAPATA	MILLONARIOS F.C.	Vuelta fase III Copa Águila 2017	\$36.887,00
JUAN DOMÍNGUEZ	MILLONARIOS F.C.	Vuelta fase III Copa Águila 2017	\$36.887,00

**Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol**

**CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES**

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
DEP. CALI	4 amonestaciones en el mismo partido	Vuelta fase III Copa Águila 2017	\$184.429,00
MILLONARIOS F.C.	7 amonestaciones en el mismo partido	Vuelta fase III Copa Águila 2017	\$184.429,00

**Artículos 77-A Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol**

**QUINTA AMONESTACIÓN**

SANCIONADOS	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
JHONNY VÁSQUEZ	AMÉRICA	Vuelta fase III Copa Águila 2017	1 fecha	1ª fecha siguiente competencia

**Artículo 58-3 Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol**

**Artículo 5º.- Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A. sancionado con novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos (\$922.146, 00) de multa por no presentarse oportunamente a los actos protocolarios del partido disputado por la vuelta de la Copa Águila 2017 contra Azul y Blanco Millonarios S.A. (Art. 78 CDU). De acuerdo con lo señalado en los informes de los oficiales de partido, el Club no se presentó de manera oportuna a los actos protocolarios.**

El artículo 78 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU de la FCF), literal d, señala que:

*"Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*





(...) “d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios” (...).

En este sentido, el Comité decide sancionar al club con el mínimo aplicable, es decir, 5 smmlv de multa, reducidos en un 75% en atención a lo señalado en el artículo 19 del CDU de la FCF.

Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

**Artículo 6º.- Recurso de reposición del representante legal del club Atlético Nacional S.A. contra la Resolución No. 039 de 2017 por medio de la cual se sanciona al club con cinco millones novecientos un mil setecientos treinta y seis pesos (\$5.901.736, 00) de multa y una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza en la tribuna sur por conductas inadecuadas de sus espectadores consistente en el uso de pancartas y banderas de tipo ofensivo en el partido disputado por la 8ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra la Sociedad Anónima Deportiva S.A. No se repone y, en consecuencia, se confirma la decisión inicial. (Art. 84 CDU de la FCF).** Dentro del término reglamentario, el representante legal suplente del club presentó recurso de reposición en los siguientes términos:

(...) “Debemos advertir que la valoración de sí estas pancartas, banderas, fueron ofensivas, burlescas, desafiantes, o no atienden a criterios subjetivos; lo que puede desembocar en toma de decisiones alejadas de contexto o que atienden al estado de ánimo del sancionador o porqué no a presiones mediáticas” (...).

(...) “La inexistencia de hinchas del América en el estadio hacía imposible una provocación directa que de pie al daño físico y material como bien se reconoce en uno de los acápite de la resolución, siendo esta la razón principal de nuestro disenso y en la cual se fundamenta nuestra solicitud” (...).

(...) “Las pancartas y banderas atendían a una realidad del equipo América que además es cierta. Se debe simbolizar que el ejercicio de pancartas y banderas, memes, es tan normal en este tipo de fiesta deportiva, que no existe pronunciamiento por parte de los directivos del Club América” (...).

(...) “Dado el caso de que no se atienda nuestra petitoria inicial, procuramos que se atienda a la siguiente diferencia de manera subsidiaria: Nuestro club se compromete a tener un acercamiento con las barras del sur y generar un espacio de desagravio el cual consistirá en asistir al Atanasio Girardot en el juego de la fecha por la cual se impone la sanción portando y exhibiendo cualquiera de estos medios gráficos que escoja el Comité: estandartes, banderas, tifos, trapos que hagan alusión a la pedagogía de buen comportamiento de los hinchas en los estadios, no violencia” (...).

Frente a los argumentos del club, el Comité señala lo siguiente:

1. No son de recibo para este Comité los argumentos esgrimidos por el recurrente relacionado con una valoración subjetiva del material probatoria que consta en el expediente. Lo anterior por cuanto, la pancarta analizada sí se exhibió, al igual que las banderas blancas con la letra “B” de color rojo, y las bombas con helio que, fueron el resultado de una producción mancomunada de seguidores del club Atlético Nacional persiguiendo un fin, generar un ambiente psicológico adverso al contendor.
2. Igualmente, señala el Comité que el análisis de la evidencia la realizó en conjunto, apreciando claramente el uso de una realidad, una situación cierta que han vivido tanto el club América como Atlético Nacional a lo largo de los últimos años, en contra de un rival y sus seguidores. Como se





- mencionó en la Resolución No. 039 de 2017, nada obsta para que hechos ciertos se conviertan en un medio para causar ofensa y desafío en el adversario y sus seguidores.
3. El hecho de que directivos del América no se hubiesen manifestado de manera formal por el contenido del mensaje, no desvirtúa el fin que perseguía en el contendor y sus seguidores, los cuales pudieron apreciarlo no solo por la transmisión del partido por televisión sino también por los vídeos e imágenes que circularon a través de redes sociales, incluso en las mismas redes de la barra denominada “los del sur” que usualmente se ubican en la tribuna sur y que fueron los que emitieron el tipo de mensaje que hoy se reprocha.
  4. Resulta evidente que los hechos tipificados en el artículo 84 del CDU atañen a una conducta que fue efectivamente realizada por los seguidores del club Atlético Nacional y, por tanto, el Comité no encuentra motivos para reponer la sanción inicialmente impuesta.
  5. Por lo demás, el Comité destaca la conducencia y buen propósito de la campaña propuesta por el club de exhibir mensajes que inviten a vivir la fiesta del fútbol en paz. Por esto, invita el Comité a que la misma, sea adelantada una vez se cumpla con la sanción como muestra de su compromiso de promoción por el desarrollo del espectáculo del fútbol alejado de hechos violentos que van en contravía de la esencia misma de este deporte.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía federativa.

**Artículo 7º.** **Dany Cure, jugador inscrito con el club Talento Dorado S.A., sancionado con cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil veinte pesos (\$44.263.020, 00) de multa y dos (2) semanas de suspensión para ejercer cualquier actividad deportiva o administrativa relacionada con el fútbol, por hechos ocurridos en el encuentro disputado por la 9ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra Tigres F.C. S.A. (Art. 64-F CDU de la FCF).** El Comité tomó bajo investigación la jugada que se analiza luego de conocer la solicitud formal de la Comisión Arbitral. Una vez recibió dicha comunicación, le solicitó al señor Cure que presentara los descargos y las pruebas que estimara convenientes.

El señor Cure, presentó su versión ante este Comité dentro del término reglamentario argumentando, entre otros, que sí fue objeto de una agresión a la altura de su labio por parte del jugador Harrison Mancilla y que, por tanto, no existió en ningún momento una simulación.

El artículo 64 del CDU de la FCF determina lo siguiente:

*“Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido. Incluyendo la suspensión automática, toda persona que incurra en las siguientes conductas será sancionada con:*

*“f) Suspensión de dos (2) semanas a tres (3) meses y multa de sesenta (60) a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la infracción por actuar con intención de causar una decisión incorrecta de un oficial de partido o contribuir en un error de juicio y en consecuencia hacerlo adoptar una decisión incorrecta”.*

*Las infracciones relacionadas con el literal f) podrán ser conocidas por parte del Comité Disciplinario del Campeonato por denuncia de la Comisión Arbitral Nacional de la Federación Colombiana de Fútbol dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la finalización del partido en cuestión. (Cursiva fuera de texto).*

Frente a lo anterior, el Comité señala lo siguiente:





1. Del análisis del artículo 64, literal F, del CDU de la FCF, se concluye lo ya expresado en casos anteriores en donde queda señalado que para la aplicación de la misma norma se deben estudiar diferentes elementos porque el hecho de actuar con la intención de causar una decisión incorrecta, por sí mismo, es suficiente para edificar y configurar la estructura de la infracción, siendo igualmente factible que con dicha conducta se contribuya efectivamente a la adopción de una decisión incorrecta, elementos estos, que, se deben estudiar en cada caso concreto de acuerdo con las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron.
2. De esta manera, de acuerdo a la literalidad de la norma, en garantía del principio de legalidad, la disposición en comento adopta dos eventualidades, la primera consistente en actuar con la intención o finalidad, de producir un yerro de la autoridad; mientras la segunda, corresponde a ayudar un error y que con el mismo se profiera efectivamente una determinación equivocada.
3. En el caso en concreto, de la revisión de las imágenes oficiales de la jugada, se puede evidenciar que el actuar del jugador Dany Cure contribuyó en un error de juicio y consecuencia de ello, el árbitro adoptó una decisión incorrecta, esta es, la expulsión del señor Harrinson Mancilla. En esta oportunidad, el señor Dany Cure fingió que el jugador Mancilla golpeó su boca cuando en realidad lo que se puede percibir es un leve toque a la altura de sus manos.
4. En consecuencia, es claro que el disciplinado incurrió en el segundo de los supuestos de la norma, lo cual, junto a la imponentia de los hechos advertidos en el video, ineludiblemente la conclusión no es otra que el jugador incurrió en la tipicidad del artículo 64 literal f) del CDU de la FCF.
5. En este sentido, el Comité decide sancionar al jugador Dany Cure con cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil veinte pesos (\$44.263.020, 00) de multa y dos (2) semanas de suspensión para ejercer cualquier actividad deportiva o administrativa relacionada con el fútbol.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición frente a la suspensión de dos (2) semanas, que en caso de interponerse no suspende los efectos de la sanción, y el recurso de reposición y el de apelación en lo que tiene que ver con la multa impuesta por el cumplimiento de los presupuestos previstos para ello en el artículo 171 del CDU de la FCF.

**Artículo 8º.- Recurso de reposición presentado por el Representante Legal de Tigres F.C. S.A. en contra de la Resolución No. 039 de 2017 por medio de la cual se sanciona al jugador Harrinson Mancilla, jugador inscrito con el club, por hechos ocurridos en el partido disputado por la 9ª fecha la Liga Águila II 2017 contra Talento Dorado S.A. (Art. 141 CDU). Se repone parcialmente la sanción.** El Comité recibió la solicitud formulada por el representante legal de Tigres F.C. con miras a que se revisen previamente las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió la expulsión del jugador Harrinson Mancilla, y se evalúe la posibilidad de corregir los errores en los que pudo incurrir el árbitro al momento de adoptar la decisión disciplinaria en el terreno de juego.

Del análisis de las pruebas solicitadas con la solicitud del representante legal de Tigres F.C. y, particularmente, del video oficial del partido, el Comité encuentra que el jugador Dany Cure simula una jugada en la que, aparentemente, el señor Mancilla lo golpea con su mano en la boca, situación que conllevó a que el árbitro expulsara al jugador Mancilla por haber incurrido en una presunta conducta violenta contra adversario.

En este sentido, como ya lo expresó claramente este Comité líneas atrás, el jugador Dany Cure simuló una jugada que fue el fundamento por el que, el juez central del partido en referencia, expulsa al jugador Mancilla.





En este orden de ideas, al evidenciar el error al que se vio inducido el árbitro, este Comité decide que el señor Harrinson Mancilla deberá únicamente cumplir una (1) fecha de suspensión, atribuible a la suspensión automática como consecuencia de una expulsión del partido en referencia. Sin embargo, la fecha mencionada ya fue cumplida por el jugador Mancilla en la 10ª fecha de la Liga Águila II 2017 y, por tanto, el señor Harrinson Mancilla se encuentra habilitado para disputar con normalidad las fechas subsiguientes de esta competencia.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía federativa.

**Artículo 9º.- Recurso de reposición del señor Julio César Garrido, preparador físico de Real Santander S.A., en contra de la Resolución No. 039 de 2017 por medio de la cual se sancionó con dos millones doscientos trece mil ciento cincuenta y dos pesos (\$2.213.152, 00) de multa y seis (6) fechas de suspensión por emplear lenguaje ofensivo y grosero contra un oficial de partido en el encuentro disputado por la 8ª fecha del Torneo Águila II 2017 contra Leones F.C. No se repone la sanción, se confirma la decisión inicial. (Art. 65-B y 75-5 CDU).** Dentro del término reglamentario, el señor Garrido, preparador físico del club, radicó recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

*(...) “Con toda sinceridad debo decir que en ningún momento proferí palabras groseras e irrespetuosas, pero si un comportamiento airado que, si bien fue merecida mi expulsión, considero que no lo fue drástica sanción; concepto que podría en su momento dado consultarse con la persona que actuó como cuarto juez, la señorita Luzmila González” (...).*

Frente a los argumentos elevados por el señor Garrido, el Comité manifiesta que en el caso presente no se aportaron pruebas pertinentes y conducentes que desvirtúen lo reportado en el informe arbitral.

Además, es importante poner de presente que, al momento de imponer la sanción, este Comité tuvo en cuenta el mínimo aplicable indicado en el artículo 64, literal b, del CDU, incrementado de acuerdo a los términos del artículo 75-5 del CDU de la FCF.

En este sentido, el Comité ratifica su decisión y, por tanto, la solicitud elevada por el Preparador Físico del club Real Santander en esta oportunidad será desestimada.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía federativa.

**Artículo 10º.- Cierre de investigación en contra de Independiente Santafe S.A. por presunta conducta incorrecta de sus seguidores en el partido disputado por la 8ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra Patriotas S.A. (Art. 84 CDU).** Previo a la decisión, el Comité revisó los argumentos expuestos por el representante legal del club, observó lo señalado por los oficiales de partido en sus informes correspondientes, y analizó las imágenes oficiales del encuentro deportivo. Visto lo anterior, el Comité no encuentra mérito para imponer sanción disciplinaria y, en consecuencia, ordena el cierre de la investigación y el archivo de las diligencias.

**Artículo 11º.- Valledupar F.C. sancionado con amonestación pública por conducta incorrecta de sus espectadores en el partido disputado por la 8ª fecha del Torneo Águila II 2017 contra Barranquilla F.C. (Art. 84 CDU).** El Comité tuvo conocimiento de los hechos investigados a través de los informes de los oficiales de partido, consistentes en un comportamiento inapropiado de los espectadores del club contra la terna arbitral. Una vez se tuvo conocimiento del hecho, el Comité



ordenó requerir al representante legal con el fin de que rindiera sus descargos frente a los hechos ocurridos.

El representante legal del club presentó los correspondientes descargos ordenados por el Comité y expresó:

*(...) “Durante el desarrollo del partido no se observó ningún tipo de disturbio en donde se pudiera detectar represalias de la hinchada hacia los jueces, quienes cumplieron una labor normal, dado a que el comportamiento de la hinchada que asistió fue de una actitud amigable al finalizar el partido, esta brindó aplausos al equipo visitante por su desempeño en el campo” (...).*

Analizados los argumentos del representante legal del club y las imágenes oficiales del partido, el Comité considera que, si bien es notoriamente reprochable los hechos ocurridos, estos mismos no generaron consecuencias lamentables en relación con las instalaciones del escenario, los asistentes al encuentro deportivo y la terna arbitral. Sin embargo, reitera la necesidad de continuar trabajando en conjunto con las autoridades correspondientes en la adopción de esquemas de seguridad que permitan atender las situaciones irregulares que puedan ocurrir antes, durante o después de los partidos de fútbol, así como también la obtención de pruebas suficientes que conduzcan a la individualización de el o los infractores y, de este modo, facilitar la adopción posterior de las medidas necesarias para erradicar el flagelo de la violencia y cualquier acto que vaya en contravía del espectáculo del fútbol.

Por lo anterior, este Comité ordena que a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución, a través de sus redes sociales y medios de comunicación del club, se llame la atención a los seguidores del Valledupar F.C., y se ponga de presente la necesidad de trabajar de manera conjunta para que los encuentros deportivos transcurra en paz. Lo anterior, con el fin de contribuir a generar toma de conciencia sobre la necesidad de erradicar actos como los cuestionados del fútbol profesional colombiano.

**Artículo 12º.- Cierre de investigación en contra del club Once Caldas S.A. por presunta conducta incorrecta de sus espectadores en el partido disputado por la 8ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra Deportes Tolima S.A. (Art. 84 CDU).** Previo a la decisión, el Comité revisó los argumentos expuestos por el representante legal del club, observó lo señalado por los oficiales de partido en sus informes correspondientes, y analizó las imágenes oficiales del encuentro deportivo. Visto lo anterior, el Comité no encuentra mérito para imponer sanción disciplinaria y, en consecuencia, ordena el cierre de la investigación y el archivo de las diligencias.

**Artículo 13º.- Deportes Tolima S.A. sancionado con siete millones setecientos treinta y siete mil ciento setenta pesos (\$7.377.170, 00) de multa; y, dos (2) fechas de suspensión parcial de la plaza, es decir, tribuna lateral sur cerrada, en la que oficie como local en la Liga Águila II por conducta incorrecta de sus seguidores en el partido disputado por la 8ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra Once Caldas S.A. (Art. 84 CDU).** El Comité estudió los hechos investigados a través de los informes de los oficiales de partido y medios de comunicación.

Según lo evidenciado en las imágenes oficiales revisadas por el Comité y en los reportes de los oficiales de partido, hacia el minuto 65 del encuentro deportivo mencionado, aficionados del club Deportes Tolima, que se encontraban ubicados en la tribuna sur, propiciaron riñas a tal punto de agredir a los policías que se encontraban custodiando dicha tribuna.



Una vez conoció de los hechos que son objeto de estudio, el Comité requirió al club para que presentara sus descargos y las pruebas que considerara pertinentes.

Dentro de la oportunidad reglamentaria, el Representante Legal del club presentó escrito de descargos argumentando, entre otros:

(...) *“Nos encontramos muy sorprendidos con el presente requerimiento toda vez que no habíamos sido previamente informados de los hechos que se manifiestan en la comunicación, pues el partido se llevó a cabo con normalidad, y sin retraso o inconveniente alguno, que hubiésemos evidenciado o que se nos haya puesto en conocimiento”.*

*“Asimismo, es de anotar, que nuestro oficial de seguridad estuvo en permanente contacto con el oficial de seguridad del Once Caldas, previendo cualquier novedad que se presentara y según nos informa oficialmente no le fue comunicado en manera alguna los hechos que aquí se relacionan” (...)*

Para el Comité es claro que la responsabilidad de los clubes por conducta impropia de sus seguidores y la existencia de violencia contra las personas, de manera particular, contra las autoridades, según consta en el acervo probatorio antes mencionado, está prevista en el artículo 84 del CDU de la FCF que en lo pertinente señala lo siguiente:

**Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.**

1. Los clubes serán responsables, sin que se les impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores.
2. **Los clubes que hagan las veces de visitante serán responsables, sin que se les impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores. Los espectadores sentados en las tribunas reservadas a los visitantes son considerados como seguidores del club visitante, salvo prueba en contrario.**
3. La responsabilidad descrita en los numerales 1 y 2 concierne igualmente a los partidos organizados en terreno neutral.
4. Se considera conducta impropia, particularmente, **los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego**
5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.
6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. **Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.**
7. Cuando el público invada la cancha se sancionará al club local con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Si como consecuencia de la invasión se retardare o impidiere el normal desarrollo del partido, la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) fechas.
8. Si de la falta se derivaren daños a las instalaciones deportivas, la suspensión será de dos (2) a seis (6) fechas.
9. **Incurrirá el club en la sanción anterior en caso de que el público agrediere a los árbitros, directivos, personal integrante de los equipos o autoridades, antes, durante o después del partido.**



**DIMAYOR**  
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia  
PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512  
dimayor@dimayor.com  
www.dimayor.com.co

**10. El club que deba cumplir una sanción de jugar a puerta cerrada, jugará su partido en la cancha registrada como sede principal de conformidad con los términos del artículo 30 de este Código.**

11. Aún en el supuesto de no haberse cometido falta alguna, podrá disponerse, con carácter excepcional y como medida de seguridad, que se juegue un partido a puerta cerrada, en terreno neutral, o bien prohibirse que se dispute en un determinado estadio.

12. En el estudio de situaciones disciplinarias que conlleven una sanción de jugar a puerta cerrada, se tomarán en consideración, además del informe arbitral, el del Comisario de Campo, el de las autoridades y todo elemento probatorio adicional que resulte idóneo. Dichos elementos probatorios podrán ser puestos en conocimiento del disciplinado para que, si fuese posible, las controvierta o se pronuncie acerca de ellas. Todo sumado servirá para ilustrar el criterio de la Comisión de conformidad con el reglamento del respectivo campeonato" (Negritas y subrayas fuera de texto).

Para este Comité es evidente la conducta impropia de los espectadores identificados como aficionados del club Deportes Tolima, consistente en violencia sobre personas, particularmente, de la máxima autoridad policiva en el escenario deportivo. Igualmente, resulta claro que dicho proceder anormal puso en peligro la integridad de las personas presentes y la de los oficiales de policía que intervinieron en el insuceso.

En criterio del Comité, los referidos sucesos se traducen en comportamientos irregulares e inadecuados de los aficionados, los cuales afectan de manera ostensible el orden y la seguridad en los escenarios deportivos, al tiempo que desvirtúan la razón de ser del espectáculo del Fútbol Profesional Colombiano y desnaturaliza la esencia y los valores del fútbol profesional colombiano.

Por lo anteriormente expresado, el Comité habrá de sancionar al club Deportes Tolima S.A. con siete millones setecientos treinta y siete mil ciento setenta pesos (\$7.377.170, 00) de multa; y, dos (2) fechas de suspensión parcial de la plaza, es decir, con la tribuna lateral sur cerrada, en la que oficie como local en la Liga Águila II 2017.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Comité y el de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Dimayor.

**Artículo 14º.- Recurso de reposición presentado por el Representante Legal del club Llaneros S.A. en contra de la Resolución No. 039 de 2017 por medio de la cual se sanciona al director técnico Jairo Patiño, por protestar airadamente y desobedecer decisiones arbitrales en el partido disputado por la 8ª fecha del Torneo Águila II 2017 contra Universitario de Popayán (Art. 141 CDU). El Comité recibió la solicitud formulada por el representante legal del club Llaneros S.A. con miras a que se revisen previamente las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió la expulsión del director técnico Jairo Patiño, y se evalúe la posibilidad de corregir los errores en los que pudo incurrir el árbitro al momento de adoptar la decisión disciplinaria en el terreno de juego.**

Frente a los argumentos elevados por el señor Héctor Matheus, el Comité manifiesta que en el caso presente no se aportaron pruebas pertinentes y conducentes que desvirtúen lo reportado en el informe arbitral.

Además, es importante poner de presente que, al momento de establecer la sanción, este Comité impuso el mínimo aplicable indicado en el artículo 64, literal A, del CDU, incrementado en una (1) fecha adicional en atención a la concurrencia de infracciones, esto es, protestar decisiones arbitrales airadamente y desobedecerlas, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del CDU de la FCF.





En este sentido, el Comité ratifica su decisión y, por tanto, la solicitud elevada por el representante legal del club Llanero en esta oportunidad será desestimada.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía federativa.

**Artículo 15º.- Recurso de reposición presentado por el Representante Legal del club Llaneros S.A. en contra de la Resolución No. 039 de 2017 por medio de la cual se sanciona al asistente técnico Armando Maldonado por protestar airadamente y desobedecer decisiones arbitrales en el partido disputado por la 8ª fecha del Torneo Águila II 2017 contra Universitario de Popayán (Art. 141 CDU).** El Comité recibió la solicitud formulada por el representante legal del club Llaneros S.A. con miras a que se revisen previamente las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió la expulsión del asistente técnico Armando Maldonado, y se evalúe la posibilidad de corregir los errores en los que pudo incurrir el árbitro al momento de adoptar la decisión disciplinaria en el terreno de juego.

Frente a los argumentos elevados por el señor Héctor Matheus, el Comité manifiesta que en el caso presente no se aportaron pruebas pertinentes y conducentes que desvirtúen lo reportado en el informe arbitral.

Además, es importante poner de presente que, al momento de establecer la sanción, este Comité impuso el mínimo aplicable indicado en el artículo 64, literal A, del CDU de la FCF, incrementado en una (1) fecha adicional en atención a la concurrencia de infracciones, esto es, protestar decisiones arbitrales airadamente y desobedecerlas, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del CDU de la FCF.

En este sentido, el Comité ratifica su decisión y, por tanto, la solicitud elevada por el representante legal del club Llanero en esta oportunidad será desestimada.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía federativa.

**Artículo 18º.- Azul & Blanco Millonarios S.A. sancionado con una amonestación pública por conducta incorrecta de sus seguidores en el partido disputado por la 10ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra Independiente Santafe S.A. (Art. 84 CDU).** El Comité conoció de los hechos investigados a través de los informes de los oficiales de partido y medios de comunicación.

Según lo evidenciado en las imágenes oficiales revisadas por el Comité y en los reportes de los oficiales de partido, hacia el minuto 82 del partido de la referencia, un grupo de personas ubicados en la tribuna norte del estadio, entonaron cánticos propios de la barra de Millonarios y encendieron una bengala de humo de color azul.

Una vez conoció de los hechos que son objeto de estudio, el Comité requirió al club para que presentara sus descargos y las pruebas que considerara pertinentes.

Dentro del término reglamentario, la representante legal suplemente presentó escrito de descargos en el que argumentó, entre otros, lo siguiente:

*(...) “Los hechos descritos y reportados por los oficiales del partido consistentes en desórdenes en la tribuna norte y el lanzamiento de humo color azul son ciertos, pues fueron presenciados también por empleados de este equipo” (...)*



(...) *“No se presentaron pruebas de que las personas que iniciaron las disputas o lanzaron el humo azul hacen parte de barras que apoyan a Millonarios F.C. pues no fueron reconocidas por ninguno de nuestros empleados presentes. Dado que estaba prohibido portar camisetas alusivas a Millonarios, no era posible identificarlos como tal” (...).*

(...) *“Teniendo en cuenta que para dicho partido Millonarios no tenía la condición de local, no tenía ningún control sobre la logística ni era responsable de la debida requisita o seguridad en el estadio” (...).*

(...) *“En todo caso, la Policía informó verbalmente al club que no se presentaron riñas ni lesiones ni daños a las instalaciones” (...)*

Frente a los hechos investigados y los argumentos presentados por el club, el Comité se pronuncia en los siguientes términos:

1. Como se ha mencionado en otras oportunidades por las autoridades disciplinarias, a manera de ejemplo en la Resolución No. 009 de la Comisión Disciplinaria de la Dimayor, los artículos 1º, 4º y 135º del CDU de la FCF, permiten que la autoridad disciplinaria del campeonato adopte decisiones de forma rápida y eficiente con base en la evidencia que le sirve de base para la respectiva decisión sin que ello implique, en primera medida, que deba trasladar toda la evidencia con la que cuenta al momento de solicitar los descargos al sujeto investigado; o, que, en efecto, deba requerir su versión de los hechos si estos, por sí mismos, y las pruebas que tenga en su poder, le otorgan todos los argumentos para analizar y adoptar las medidas disciplinarias que estime necesarias.
2. Ahora bien, el Comité cuenta con el material probatorio suficiente para verificar que los hinchas que generaron los desórdenes en la tribuna norte eran hinchas de Millonarios, que estos fueron los que lanzaron el humo de color azul, al mismo tiempo que pretendían cantar los cánticos propios de su barra. Lo anterior encuentra su respaldo en los informes de los oficiales de partido, lo registrado por el PMU y en el reporte del oficial de logística y seguridad.
3. Sin embargo, halla este Comité que, por las acciones inmediatas adoptadas por la seguridad del estadio y la Policía, los hechos reprochables no ocasionaron daños a las instalaciones o personas y, por lo tanto, el espectáculo deportivo no se vio afectado.
4. Por lo anterior, el Comité decide sancionar con una amonestación pública a Millonarios F.C. por los hechos propiciados por sus seguidores en el encuentro disputado por la 10ª fecha de la Liga Águila II 2017.
5. Igualmente, se ordena que a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución, a través de sus redes sociales y medios de comunicación del club, se llame la atención a los seguidores de Millonarios, y se ponga de presente la necesidad de trabajar de manera conjunta para que los encuentros deportivos transcurra en paz. Lo anterior, con el objetivo de contribuir a generar la toma de conciencia sobre la necesidad de erradicar actos como los cuestionados del fútbol profesional colombiano.

Finalmente, manifiesta el Comité su conformidad con los hechos que pretende adoptar el club Millonarios para convertir la tribuna sur del estadio en el que oficia como local, en un espacio en donde se disfrute el fútbol en paz, en familia, y en donde se excluya cualquier hecho violento que atente contra el espectáculo del fútbol.

**Artículo 17º.- En investigación. Patriotas Boyacá S.A. por presunta infracción del club respecto de las instalaciones y garantías de escenarios deportivos en el partido disputado por la ida de la fase III de la Copa Águila 2017 contra el club Atlético Nacional S.A. (Art. 79 CDU).**







**Artículo 18º.-** Jeisson Palacios, jugador inscrito con Atlético Bucaramanga S.A., sancionado con trescientos diecinueve mil setecientos noventa pesos (\$319. 690.00) de multa y dos (2) fechas de suspensión por conducta violenta contra un adversario en el partido disputado por la 10ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra Alianza Petrolera (Arts. 187 y 63-D CDU). El Comité recibió la queja del representante legal del club Alianza Petrolera en la que se solicita la revisión de la jugada ocurrida en el minuto 32 entre el señor Jeisson Palacios y César Arias.

Luego de analizar detenidamente las imágenes oficiales del partido, particularmente en el minuto 32.45, el Comité evidencia la agresión del jugador Jeisson Palacios sobre César Arias, con un codazo a la altura de la cara.

El Comité reitera el compromiso que ostentan cada una de las personas intervinientes en el fútbol profesional y de manera puntual de los jugadores, quienes son los llamados a proteger su imagen y dar ejemplo de *fair play*. Así, hechos como los analizados en esta oportunidad son altamente reprochables y agreden conductas de juego limpio que los jugadores deben profesar.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el artículo 63 literal D) del CDU de la FCF, el Comité sanciona a Jeisson Palacios con trescientos diecinueve mil setecientos noventa pesos (\$319. 690.00) de multa y dos (2) fechas de suspensión por conducta violenta contra un adversario en el partido disputado por la 10ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra Alianza Petrolera.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Comité.

**Artículo 19º.-** Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la Dimayor dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

**“Artículo 20. Ejecución de la multa.**

1. *Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.*

*Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”*

**Fdo.**  
**EYDER PATIÑO CABRERA**  
Presidente (E)

**Fdo.**  
**LORENA ANDRADE TOVAR**  
Secretaria

